



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2891-2002-AC/TC
LIMA
JESÚS AUGUSTO ECHEVARRÍA AZA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 24 días del mes de enero de 2003, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con asistencia de los señores Magistrados Bardelli Lartirigoyen, Presidente; Rey Terry y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Jesús Augusto Echevarría Aza contra la sentencia de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 157, su fecha 15 de agosto de 2002, que declara improcedente la acción de cumplimiento de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 28 de marzo de 2001, interpone acción de cumplimiento contra la Municipalidad Metropolitana de Lima, a fin de que cumpla con ejecutar los Acuerdos de Concejo N.ºs 178 y 275, del 17 de julio y 28 de noviembre de 1986, respectivamente, concordantes con las Actas de Trato Directo de fechas 13 de diciembre de 1988 y 10 de octubre de 1989. Manifiesta que los referidos acuerdos han sido legitimados por resoluciones judiciales y que, mediante ellos, la demandada se obligó a cancelar a los servidores municipales, por concepto de CTS, un sueldo íntegro por cada año de servicios, por lo que de conformidad con el numeral 3) del artículo 47º de la Ley N.º 23853, compete al Alcalde ejecutar los acuerdos cuyo cumplimiento exige. Asimismo, solicita que se ordene el pago de los intereses correspondientes, alegando que los referidos acuerdos han adquirido la calidad de cosa decidida y se encuentran vigentes, pues no se ha declarado su nulidad en sede administrativa o judicial.

La emplazada manifiesta que los Acuerdos que invoca el actor han sido declarados nulos y dejados sin efecto mediante Acuerdo de Concejo N.º 006, del 7 de enero de 1988, por lo que, al haber sido revocados en sede administrativa, no existe acto sobre el cual ejercitar el derecho de acción, razón por lo que la demanda debe ser declarada improcedente.

El Séptimo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 21 de diciembre de 2001, declaró improcedente la demanda por estimar que de autos se advierte la existencia de controversia en torno a los derechos que reclama el actor, pues conforme a lo expresado por éste a fojas 60 y siguientes, y al subsistir la discrepancia, la acción planteada no resulta ser idónea para dilucidarla.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrida confirmó la apelada aduciendo que, habiendo sido dejados sin efecto los acuerdos cuyo cumplimiento se solicita, la acción planteada no es idónea para dilucidar el reclamo del actor, pues carece de etapa probatoria.

FUNDAMENTOS

1. A fojas 81 obra el Acuerdo de Concejo N.º 006, del 7 de enero de 1988, mediante el que se dejan sin efecto los Acuerdos de Concejo N.ºs 178 y 275, del 17 de julio y 28 de noviembre de 1986, cuyo cumplimiento se solicita, por haber sido expedidos contraviniendo lo dispuesto por el artículo 44º del Decreto Legislativo N.º 276, según consta en los considerandos del acuerdo revocador.
2. Lo expuesto permite concluir que los acuerdos adoptados por la emplazada, que en su oportunidad configuraron un mandato expreso, incondicional y obligatorio para ella, fueron declarados nulos en aplicación de los artículos 45º, 112º y 113º del Reglamento de Normas Generales de Procedimientos Administrativos aprobado mediante Decreto Supremo N.º 006-67-SC, vigente a la fecha de celebración de los acuerdos materia de la demanda.
3. En efecto, conforme a las disposiciones a que se refiere el Fundamento 2. *supra*, son nulos de pleno derecho los actos administrativos contrarios a la ley, disponiéndose, además, que en cualquiera de los casos a que se refiere el precitado artículo 45º, la nulidad podrá ser declarada de oficio, aun cuando el acto administrativo haya quedado consentido. Consecuentemente, y siendo evidente la inexistencia de un mandato en los términos que establece el inciso 6) del artículo 200º de la Constitución, pues los acuerdos cuyo cumplimiento se solicita fueron revocados, la demanda no puede ser estimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

REVOCANDO la recurrida que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda; y, reformándola, la declara **INFUNDADA**. Dispone la notificación a las partes, su publicación conforme a ley y la devolución de los actuados.

SS.

**BARDELLI LARTIRIGOYEN
REY TERRY
GARCÍA TOMA**

[Handwritten signature]
Lo que certifico:

[Handwritten signature]
Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR